**&&DECRETO 2572 DE 2000**

(Diciembre 13)

Diario Oficial No. 44.263 de diciembre 19 de 2000

MINISTERIO DE CULTURA Y DESARROLLO RURAL

Por el cual se reglamenta el artículo [27](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0101_93&arts=27) de la Ley 101 de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las atribuciones que le otorga el numeral 11 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993 dispone en su artículo [6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0101_93&arts=6) que "En desarrollo del artículo [65](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=65) de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales y su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferencialmente el desarrollo rural";

Que la citada Ley 101 de 1993 consagra en su artículo [27](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0101_93&arts=27), que "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo [28](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0016_90&arts=28) de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías también podrá respaldar los créditos otorgados por las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para otorgar créditos con destino al sector agropecuario";

Que teniendo en cuenta el propósito del Gobierno Nacional de mejorar las condiciones para el desarrollo del sector agropecuario y considerando los factores de riesgo que en la actualidad representa la inversión en el agro, y el otorgamiento de garantías para tales operaciones por el sector financiero, es necesario permitir el acceso al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, a los medianos y grandes agricultores,

DECRETA:

**&$**ARTÍCULO 1o. **<Artículo compilado en el artículo [2.1.2.2.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.1.2.2.1) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo [28](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0016_90&arts=28) de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, podrá respaldar el valor redescontado de los créditos agropecuarios presentados ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, que hayan sido otorgados a los productores distintos de los pequeños, que no puedan ofrecer las garantías normalmente requeridas por los intermediarios financieros.

**&$**ARTÍCULO 2o. **<Artículo compilado en el artículo [2.1.2.2.2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.1.2.2.2) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, podrá garantizar los créditos de que trata el artículo anterior a toda persona natural o jurídica que obtenga préstamos de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria para ejecutar proyectos agropecuarios. Para los efectos de este decreto, los productores se clasifican en:

**Pequeño Productor.** El definido conforme al Decreto [312](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d0312_91&arts=Inicio) de 1991, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Mediano Productor.** Aquel no comprendido en el anterior cuyos créditos de toda clase con el sector financiero no excedan del valor equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, incluido el valor del préstamo a garantizar.

**Gran Productor.** Aquel no comprendido en el anterior cuyos créditos de toda clase con el sector financiero sean superiores al valor equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, incluido el valor del préstamos a garantizar.

PARÁGRAFO 1o. No podrán ser beneficiarios del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, las personas que tengan préstamos no agropecuarios con el sector financiero bajo cobro judicial o mal calificados.

PARÁGRAFO 2o.Tratándose de beneficiarios definidos como grandes productores y cuyos créditos a garantizar sean de capital de trabajo para comercialización, sólo podrán respaldarse operaciones dirigidas a asegurar la adquisición de la producción nacional de bienes de origen agropecuario.

**&$**ARTÍCULO 3o. **<Artículo compilado en el artículo [2.1.2.2.3](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.1.2.2.3) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Las coberturas de garantía por tipo de productor podrán ser de hasta el ochenta por ciento (80%) del valor del capital en el caso de los pequeños productores, de hasta el sesenta por ciento (60%) en los medianos y de hasta el cincuenta por ciento (50%) en los grandes productores.

No obstante, en programas definidos conforme al numeral 4° del artículo [10](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0016_90&arts=10) de la Ley 16 de 1990 y desarrollados bajo esquemas asociativos de producción o proyectos a ejecutarse a través de agricultura por contrato o donde haya participación de toda la cadena productiva, y tratándose de Agremiaciones, Asociaciones y Cooperativas de productores legalmente reconocidas, así como los entes territoriales, la cobertura de la garantía podrá ser hasta el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito. Igual cubrimiento podrán tener las garantías que se concedan a medianos y grandes productores, cuando los créditos a respaldar hagan parte de programas de sustitución de cultivos ilícitos, Plan Colombia, reinsertados y desplazados.

**&$**ARTÍCULO 4o. **<Artículo compilado en el artículo [2.1.2.2.4](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.1.2.2.4) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Para proyectos ejecutados conforme a la definición de alianzas estratégicas efectuada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, independientemente del tipo de productores que la conformen, la cobertura podrá ser de hasta el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito otorgado.

**&$**ARTÍCULO 5o. **<Artículo compilado en el artículo [2.1.2.2.5](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.1.2.2.5) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, respaldará preferencialmente los proyectos desarrollados por colectivos de productores.

**&$**ARTÍCULO 6o. **<Artículo compilado en el artículo [2.1.2.2.6](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.1.2.2.6) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Las comisiones de garantía sobre los saldos de los valores amparados por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, serán del uno por ciento (1 %) anual anticipado en los créditos de pequeños productores, de dos por ciento (2%) anual anticipado en los de mediano, y de dos y medio por ciento (2.5%) anual anticipado en los de grandes. Para el caso de los proyectos colectivos, la comisión se establecerá a prorrata de acuerdo con la participación patrimonial de los diferentes tipos de productores.

**&$**ARTÍCULO 7o. **<Artículo compilado en el artículo [2.1.2.2.7](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.1.2.2.7) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro establecerá el reglamento operativo del Fondo.

**&$**ARTÍCULO 8o.El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA.